



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

*Por el cual se modifican los artículos 2.23.1. y 2.23.2. y se adiciona el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid-19*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral v) de la letra ii del literal d del artículo 1 del Decreto Legislativo 816 de junio 4 de 2020, y el numeral 1 artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020.y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, compiló las normas de carácter reglamentario que rigen el respectivo sector.

Que el artículo 1 del Decreto Legislativo 816 de 2020 señala: “[S]in perjuicio de las normas aplicables a la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables, con respecto a los recursos transferidos al Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG en cumplimiento del Decreto Legislativo 492 de 2020, se aplicarán preferentemente las siguientes reglas:

[...]

d) Régimen de autorizaciones. El Comité de Garantías tendrá las siguientes funciones en relación con las garantías, operaciones de reafianzamiento y otros instrumentos que emita el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG focalizados en personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19:

[...]

ii. Definir las características de las garantías, de las operaciones de reafianzamiento y otros instrumentos, incluyendo,

[...]

v) los mecanismos y oportunidad para la transferencia de los recursos patrimoniales necesarios para el fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, y de los recursos correspondientes al subsidio de la Nación a la comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG;”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.23.1. y 2.23.2. y se adiciona el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid-19

---

Que el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala: "1. *Naturaleza Jurídica. El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1o. de enero de 2004.*"

Que mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del nuevo coronavirus COVID -19. En consecuencia, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 444 de 2020 "Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias —FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Que el artículo 5 del Decreto Legislativo 444 de 2020, faculta al Gobierno nacional para otorgar subsidios a garantías siempre que se requieran para atender los objetivos del mismo Decreto Legislativo 444 de 2020. Así, en el marco establecido por la referida norma, se autorizó el fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG a través del Decreto Legislativo 492 de 2020, con el propósito de respaldar nuevas garantías que permitan originar créditos adicionales, todo esto con el fin de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto a personas naturales como jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el Decreto 417 de 2020

Que mediante el Decreto Legislativo 816 del 4 de junio de 2020, se establecieron normas aplicables a la administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto Legislativo 637 de 2020, con respecto a los recursos transferidos al Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG en cumplimiento del Decreto Legislativo 492 de 2020, incluyendo la determinación de funciones del Comité de Garantías para enfrentar el COVID -19.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 del Decreto Legislativo 816 de 2020, el Comité de Garantías para enfrentar el COVID -19 (en adelante, el "Comité de Garantías"), es el órgano técnico de coordinación, seguimiento y evaluación del fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG ordenado por el Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020.

Que el Comité de Administración del Fondo para la Mitigación de Emergencias, en sesiones realizadas los días 14 de agosto de 2020 y 17 de junio de 2021, aprobó las solicitudes de recursos presentadas por el Comité de Garantías, necesarios para respaldar las reservas que debe constituir el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, producto de la pérdida esperada que enfrenta por el otorgamiento de las garantías, y que será cubierta con el subsidio de la Nación a la comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG.

Que mediante el Decreto 1806 de 2020, se reglamentó el numeral v) de la letra ii del literal d del artículo 1 del Decreto Legislativo 816 de 2020 y se adicionó la Parte 23 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican los artículos 2.23.1. y 2.23.2. y se adiciona el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid-19”*

---

Que es necesario armonizar la reglamentación del procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid 19, a partir de las estipulaciones incluidas en el artículo 88 de la Ley 2159 de 2021, *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022”*, de acuerdo con el cual *“Los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid 19, para el pago del subsidio a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A, serán ejecutados por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a una cuenta especial administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Estos recursos serán girados al Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG en la medida en que este último los solicite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hasta la fecha de traslado de los recursos al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, los rendimientos generados por este fondo pertenecen a la Nación (...)”*

Que por todo lo anterior, armonizar el mecanismo de transferencia de recursos previsto por el Decreto 1806 de 2020, garantiza el uso adecuado de los recursos públicos teniendo en consideración las disponibilidades de caja de la Nación y las necesidades de recursos líquidos del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, con el propósito de continuar respaldando el restablecimiento de las relaciones crediticias de los hogares y las empresas colombianas, afectadas por los efectos adversos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19 y sus consecuencias.

Que, por otra parte, en el marco del Decreto Legislativo 417 de 2020, a través del Decreto Legislativo 492 de 2020, se estableció: *“Artículo 7. Retención en la fuente de las comisiones del FNG. A partir de la vigencia del presente Decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantías que otorgue el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID 19, será del 4 por ciento (4%).”*

Que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 492 de 2020 el Fondo Nacional de Garantías S.A - FNG ha emitido garantías para operaciones cuyos plazos son hasta 60 meses y sobre las cuales el Fondo Nacional de Garantías S.A -FNG cobra comisiones por el servicio de las garantías en cada anualidad de la operación.

Que las comisiones por el servicio de las garantías que otorgue el Fondo Nacional de Garantías S.A - FNG tienen como propósito principal cubrir el riesgo de los siniestros, las cuales tienen el subsidio de la Nación según lo dispuesto por el Decreto 492 de 2020 y el Decreto 1806 de 2020.

Que según el artículo 365 del Estatuto Tributario, el Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.23.1. y 2.23.2. y se adiciona el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid-19"

Que el artículo 367 de Estatuto Tributario establece que la retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Que el Artículo 392 el Estatuto Tributario señala que están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. Así, respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Modificación del artículo 2.23.1. de la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.** Modifíquese el artículo 2.23.1. de la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**"Artículo 2.23.1. Recursos para el subsidio a la comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG.** Los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para el pago del subsidio a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A., en relación con las garantías, operaciones de reafianzamiento y otros instrumentos que emita el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG focalizados en personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19, serán ejecutados por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a una cuenta especial administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Hasta la fecha de traslado de los recursos al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, los rendimientos generados por el manejo de los recursos disponibles en dicha cuenta especial pertenecen a la Nación.

**Parágrafo.** Para efectos de la constitución de las reservas requeridas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG para dar cumplimiento con la regulación correspondiente al otorgamiento de las garantías, operaciones de reafianzamiento y otros instrumentos que emita el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG focalizados en personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19, el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG presentará trimestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público –el informe por el valor equivalente al ajuste de las reservas constituidas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG en el último trimestre y que hayan sido requeridas para respaldar las garantías, operaciones de reafianzamiento y otros instrumentos que emita el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG con autorización del Comité de Garantías o quien este delegue, en el marco de los Decretos Legislativos 492 y 816 de 2020."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.23.1. y 2.23.2. y se adiciona el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid-19"

**Artículo 2. Modificación del artículo 2.23.2. de la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.** Modifíquese el artículo 2.23.2. de la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**"Artículo 2.23.2. Transferencia de recursos del subsidio a la comisión.** Durante la vigencia de las garantías, operaciones de reafianzamiento y otros instrumentos que emita el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, transferirá al Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, de la cuenta especial descrita en el artículo 2.23.1 de este decreto el valor requerido para el cubrimiento de las necesidades de caja del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG que se generen por ocurrencia de los siniestros de los instrumentos garantizados en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 492 y 816 de 2020, sujeto a la disponibilidad de recursos en dicha cuenta especial.

**Parágrafo.** Para el giro de las necesidades de caja de que trata este artículo, el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG emitirá una factura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Viceministerio técnico, por el valor de los siniestros efectivamente pagados en el trimestre anterior, neto de cualquier devolución recibida por el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG hasta el corte del trimestre anterior, que en todo caso será menor al saldo disponible de la cuenta especial descrita en el artículo 2.23.1 de este Decreto. Este valor deberá ser transferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud de giro que haga el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG de conformidad con los recursos disponibles en la cuenta especial"

**Artículo 3. Adición del artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.** Adicionase el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**Artículo 2.23.9. Retención en la fuente de las comisiones del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG:** La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta de las comisiones por el servicio de las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG en el marco de los Decretos Legislativos 492 y 816 de 2020, será del cuatro por ciento (4%).

**Artículo 4. Vigencias y derogatorias:** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 2.23.1. y 2.23.2. y adiciona el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifican los artículos 2.23.1. y 2.23.2. y se adiciona el artículo 2.23.9. a la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid-19”*

---

**JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO**



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifica la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid-19”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. en adelante “FNG S.A.” es la entidad a través de la cual el Gobierno nacional busca facilitar el acceso al crédito para trabajadores independientes, micro, pequeñas, medianas, grandes empresas y hogares colombianos, mediante el otorgamiento de garantías.

En este sentido, el FNG obra de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Las operaciones autorizadas del FNG que puede ejecutar en desarrollo del objeto social, se encuentran reguladas en el Art. 241 del EOSF.

Los lineamientos de otorgamiento de los créditos con garantía del FNG están sujetos a las políticas de crédito de cada una de las entidades que están vinculadas al FNG (Bancos, Cooperativas, Cajas de Compensación entre otros). Esto significa que el apoyo que brinda el FNG, está determinado por la insuficiencia de garantías que tienen los créditos a juicio de las entidades financieras, ya que el FNG otorga las garantías a los usuarios de los créditos de manera automática a través de cada uno de los intermediarios financieros.

La empresa o persona interesada acude al intermediario financiero ante el cual va a solicitar el crédito, donde se le brinda la información requerida y se atiende todos los trámites relacionados con la garantía, por cuanto los trámites para la presentación de documentos, estudio y aprobación del crédito se hacen directamente ante el Intermediario Financiero, siendo cada uno de estos autónomo de establecer los requisitos, el tiempo mínimo de funcionamiento de la empresa, garantías y el tiempo necesario para tramitar su solicitud, conforme a sus políticas internas de acceso a crédito.

El Gobierno nacional, mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública causada por el nuevo coronavirus COVID -19.

A raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el Covid – 19, el Gobierno Nacional ordenó el fortalecimiento patrimonial del FNG por valor de \$3,25 billones de pesos con la expedición del Decreto Legislativo 492 de 2020 con la finalidad de proporcionar garantías focalizadas en sectores, productos o



segmentos que se establezcan con el fin exclusivo de dar acceso al crédito a personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica, y así entre otras cosas, evitar la liquidación de muchas micro, pequeñas y medianas empresas o el despido masivo de trabajadores por la insuficiencia de recursos para mantener a flote sus compañías mientras dure la pandemia, debido a que ésta ha generado la prolongación del cese de actividades de la mayoría de las empresas (de distintos sectores de la economía) y generado que sus ingresos caigan fuertemente ocasionando apremiantes problemas de liquidez que les impiden cumplir con sus obligaciones (laborales, financieras, tributarias, etc.).

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto Legislativo 637 de 2020, el Gobierno nacional mediante el Decreto Legislativo 816 del 4 de junio de 2020, estableció normas aplicables a la administración y funcionamiento del FNG S.A. con respecto a los recursos transferidos a este último, en cumplimiento del Decreto Legislativo 492 de 2020. Así, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 del Decreto Legislativo 816 de 2020, el Comité de Garantías para enfrentar el COVID -19 (en adelante, el “Comité de Garantías”), es el órgano técnico de coordinación, seguimiento y evaluación del fortalecimiento patrimonial del FNG S.A. ordenado por el Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020.

El Comité de Administración del Fondo para la Mitigación de Emergencias, en sesiones realizadas los días 14 de agosto de 2020 y 17 de junio de 2021, aprobó las solicitudes de recursos presentadas por el Comité de Garantías, necesarios para respaldar las reservas que debe constituir el FNG S.A., producto de la pérdida esperada que enfrenta por el otorgamiento de las garantías, y que será cubierta con el subsidio de la Nación a la comisión del FNG S.A.

El artículo 88 de la Ley 2159 de 2021, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022”, señala que “[L]os recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid 19, para el pago del subsidio a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A, serán ejecutados por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a una cuenta especial administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Estos recursos serán girados al Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG en la medida en que este último los solicite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hasta la fecha de traslado de los recursos al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, los rendimientos generados por este fondo pertenecen a la Nación.”

De acuerdo a lo anterior, se requiere armonizar la reglamentación incluida en el Decreto 1806 de 2020, en el cual se estableció el procedimiento para el pago del subsidio de la Nación a la Comisión del FNG S.A. con los recursos dispuestos por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia - Covid 19, con la nueva norma introducida por la Ley 2159 de 2021, de manera que se dé un uso adecuado de los recursos públicos teniendo en consideración las disponibilidades de caja de la Nación y las necesidades de recursos líquidos del FNG S.A., con el propósito de continuar respaldando el restablecimiento de las relaciones crediticias de los hogares y las empresas colombianas, afectadas por los efectos adversos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19 y sus consecuencias.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 492 de marzo de 2020, también estableció que:

**“ARTÍCULO 7. Retención en la fuente de las comisiones del FNG. A partir de la vigencia del presente Decreto, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantías otorgue el Fondo Nacional**



de Garantías S.A – FNG focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, será del 4 por ciento (4%).  
(...)”

No obstante el establecimiento de la tarifa de retención en la fuente es una potestad del Ejecutivo en este caso concreto, al haberse incluido la norma en el Decreto Legislativo 492 de 2020, es posible que una interpretación exegética de la misma junto con lo dispuesto por el Artículo 215 de la Constitución Política<sup>1</sup> tuviera como resultado que esta disposición perdiera vigencia el próximo 31 de diciembre de 2021. Para evitar confusiones sobre la vigencia de la norma, se propone incluir en este decreto reglamentario un artículo que replica la norma contenida en el Decreto Legislativo 492 de 2020, ajustándola para hacer referencia a los Decretos Legislativos 492 y 816 de 2020.

Finalmente, en el marco del trámite de expedición de este proyecto de decreto y en particular frente a la obligación establecida en el Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, referente a la publicación de los proyectos específicos de regulación por un término de 15 días, se requiere hacer uso de la excepción establecida en el inciso segundo del mencionado artículo, el cual señala que: “*Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. (...)*”.

Lo anterior, en consideración a que este decreto reglamenta el procedimiento para el pago del subsidio a la Comisión del Fondo Nacional de Garantías S.A, modificado por artículo 88 de la Ley 2159 de 2021 “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022*”. Así pues, para dar cumplimiento a los trámites necesarios para el correcto y oportuno funcionamiento del giro de recursos previsto en la norma referida, es indispensable que el decreto objeto de este trámite, se expida a la mayor brevedad posible.

Por lo anterior, resulta necesario publicar el proyecto de decreto por menos días de acuerdo con las normas generales de publicidad de las que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 por el término de cinco (5) días calendario.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación y los sujetos a los cuales va dirigido es el el FNG S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

<sup>1</sup> A continuación se transcribe la parte relevante del Artículo 215 de la Constitución Política:  
“Artículo 215. [...]”

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. (...)”*



Las competencias para la expedición del Decreto objeto de este documento, son ejercidas en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral v) de la letra ii del literal d del artículo 1 del Decreto Legislativo 816 de 2020, en concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 816 de junio 4 de 2020,

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se encuentra actualmente vigente.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica la Parte 23 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

- La Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 417 del 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica originado en la pandemia por el coronavirus (covid-19), por cumplir los presupuestos formales y materiales exigidos por la Constitución Política y la ley estatutaria de los estados de excepción (Sentencia C-145 de 2020).
- La Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 444 del 2020, que creó el fondo de mitigación de emergencias (Fome) y dictó disposiciones en materia de recursos, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica. Según el comunicado de la sentencia, este decreto satisface los requisitos formales y materiales previstos por la Constitución, la Ley Estatutaria de Estados de Excepción y la jurisprudencia constitucional. (Sentencia C-194 de 2020).
- Salvo en lo relativo a la tarifa notarial para la capitalización, la Corte Constitucional declaró ajustadas a la Constitución las medidas adoptadas en materia de recursos de crédito para las micro, pequeñas y medianas empresas, como para trabajadores independientes en el marco de la situación de emergencia y crisis por la pandemia del coronavirus. Así las cosas, el alto tribunal declaró exequible el Decreto 492 del 2020, salvo el artículo 8, que estableció la mencionada tarifa, por no superar el juicio de necesidad jurídica (Sentencia C-200 de 2020).
- La Corte Constitucional analizó la exequibilidad del Decreto 637 de 2020, a través del cual se decretó el segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. (Sentencia C-307 de 2020).
- La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 816 de 2020 “Por el cual se establecen normas relacionadas con la administración del Fondo Nacional de Garantías S.A. —FNG, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. (Sentencia C-406 de 2020).

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales



N/A

**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

La propuesta de Decreto no genera impacto económico, pues lo que se realiza es la reglamentación de un procedimiento.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no implica ningún tipo de disponibilidad presupuestal.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

No tiene ningún impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**Aprobó:**

Firmado  
digitalmente por  
Jesus Antonio  
Bejarano Rojas  
Fecha: 2021.12.10  
10:04:14 -05'00'

**JESÚS ANTÓNIO BEJARANO ROJAS**  
Viceministro Técnico

**CARLOS EDUARDO MEZA G.**  
Asesor - Despacho Viceministro Técnico